

Luis Beltrán, a los 27 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" Expte. Puma N° LB-09451-F-0000; Seon N° D-2LB-1608-F2022 de los que:

RESULTA: Que se presenta la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijas: [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_2], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Reclama que se fije una cuota alimentaria equivalente al 35% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, suma que nunca deberá ser inferior a \$50.000, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, o en su defecto una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nacieron sus hijas. Señala que la pareja se fue deteriorando, concluyendo con la radicación de una denuncia de violencia en las actuaciones caratuladas: "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA (f)" Expte. Puma N° LB-06491-F-0000.

Enumera las necesidades de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] e indica que desde la separación el progenitor no ha contribuido de manera adecuada a su sostenimiento cotidiano.

Expone que promovió instancia de mediación prejudicial a fin de alcanzar un acuerdo, la que concluyó sin resultado favorable.

Afirma que el demandado desarrolla actividades laborales como taxista en la [LUGAR_1]", de la localidad de Choele Choel.

Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 03/10/2022 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo, conforme art. 41 del CPF, se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 04/10/2022.

Obra cédula diligenciada mediante la cual se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 27/06/2023 se presenta el [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello.

En fecha 18/12/2023 obra presentación de la actora solicitando el aumento de la cuota provisoria fijada oportunamente, atento el tiempo transcurrido.

En fecha 06/02/2024 se fija fecha de audiencia preliminar y del pedido de aumento de alimentos provisorios se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 26/02/2024, ante pedido de la parte actora y previa conformidad de la Sra. Defensora de Menores, se procede al aumento de la cuota provisoria a cargo del progenitor en la suma equivalente al 80% del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En fecha 05/04/2024 se intima al demandado al pago de los alimentos provisorios ordenados en fecha 26/02/2024, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado.

En fecha 19/04/2024 se presenta el [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Mailen Dana Solcire Villalba, se opone al monto establecido en concepto de cuota provisoria y ofrece, en concepto de prestación alimentaria, la suma equivalente al 20% del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En fecha 13/05/2024 se lo tiene por presentado al demandado con nuevo patrocinio letrado y del ofrecimiento efectuado se concede traslado a la

contraria.

En fecha 15/05/2024 se tiene por rechazada la propuesta de cuota alimentaria.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 11/06/2024, encontrándose presente por la parte actora la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes remitidos por la [Agencia de Recaudación Tributaria](#), por la titular de la base de taxis, Sra. [Gladys O. Ferreyro](#), y el resultado de la intervención pericial socioambiental en el domicilio de la parte demandada.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 15/10/2024, encontrándose presentes ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. En dicho acto se recibe la prueba confesional del [DEMANDADO_1], a tenor del pliego de interrogatorio formulado a viva voz por el Dr. Gustavo E. Bagli.

En fecha 09/12/2024 se glosan [movimientos](#) de la cuenta bancaria de autos.

Que obra acta de audiencia supletoria celebrada el día 22/04/2025, encontrándose presentes ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de las Sras. Nadia Lorena Barrera, DNI N° [DNI], Vanessa Ulloa, DNI N° [DNI] y Nancy Elizabeth Rojas, DNI N° [DNI], a tenor del pliego de interrogatorio obrante.

En fecha 27/05/2025 se agrega al expediente documental acompañada por la parte demandada a los fines de acreditar el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria.

Se glosan informe de [ARCA](#) y movimientos de la [cuenta bancaria](#) de autos.

En fecha 29/12/2025 se glosan pericias socioambientales efectuadas en el

domicilio de la parte [actora](#) y del [demandado](#), ambas suscriptas por el Lic. Rubén Delgado, disponiéndose su traslado.

Se adjuntan al expediente informes del [Registro de la Propiedad del Inmueble](#) y del [Registro de la Propiedad del Automotor](#).

En fecha 05/05/2026 se corre vista a la Defensora de Menores para dictamen.

En fecha 11/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores considerando: “(...) *al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a [FAMILIAR_1] y a [FAMILIAR_2], y en pos de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN.*”.

En fecha 26/05/2026 consta presentación de la parte actora ratificando la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 30/06/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora quien actúa en representación de su hijas, ello es la fijación de una cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] en contra del progenitor [DEMANDADO_1].

Con la documental adjuntada se acreditó que [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_2] son hijas de la actora y el demandado quedándose de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Como cuestión previa he de manifestar que han transcurrido casi cuatro años desde el inicio del presente trámite, y que en atención a ello, en el

transcurso del proceso se aumento de la cuota provisoria a cargo del demandado en la suma equivalente al 80 % del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*".

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un "*plus de protección*".

Según doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos*

económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial".(Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2) "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades y actividades de las hermanas, se contemplarán las declaraciones testimoniales y la pericia social socio ambiental realizada en el domicilio de la progenitora en fecha 19/12/2025 a fin de echar luz a la situación de las mismas.

De ellas surgen que la adolescente [FAMILIAR_1] [EDAD_FAMILIAR_1] se estaría culminando el séptimo grado en la [LUGAR_3], proyectando continuar sus estudios secundarios en el [LUGAR_4], asiste clases de danzas. Se encuentra bajo tratamiento médico ya que [SALUD_FAMILIAR_1] que son proveídos por el sistema público de salud. En tanto, la niña [FAMILIAR_2] [EDAD_FAMILIAR_2], asiste a la [LUGAR_3], también concurre a clases de danzas, sin que se hayan

acreditado patologías preexistentes.

Por lo tanto, es natural y razonable considerando la edad que detentan que tienen gastos alimentarios, de vestimenta, de educación, gastos médicos y farmacéuticos, de esparcimiento, entre otros.

Asimismo de la pericia practicada surge que el grupo familiar conviviente compuesto actualmente por la actora, su pareja y sus dos hijas, habitan una vivienda adjudicada ubicada en la zona urbana de la localidad de Choele Choel. Se informa que el hogar se encuentra en condiciones óptimas y cuenta con los servicios de luz, gas, agua e internet, además de contar con el mobiliario necesario y acorde para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida diaria.

Respecto de la situación económica del grupo familiar, surge que la progenitora se desempeña como empleada doméstica no registrada, percibiendo ingresos variables, a los que se adicionan la Asignación Universal por Hijo y la cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor no conviviente. Asimismo, se informa que su pareja conviviente también trabaja en la informalidad . Finalmente, como estrategias de subsistencia, las adultas refieren realizar eventualmente tareas de limpieza de patios.

Dicho esto, he de considerar que la progenitora, es quien se hace cargo de los cuidados de la adolescente y la niña, obligación que ha sido afrontada de manera absoluta dada la ausencia del progenitor desde la separación de la pareja y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de las hijas a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

Finalmente, me referiré a la prueba informativa adjunta. De los informes

remitidos por la [Agencia de Recaudación Tributaria](#), el [Registro de la Propiedad del Inmueble](#), el [Registro de la Propiedad del Automotor](#), y [ARCA](#), se tiene por acreditado que el [DEMANDADO_1] no percibe beneficio alguno, no registra inscripción activa en tributos, registra baja definitiva en el régimen de monotributo por cese de actividad económica en el año 06/2004, no registra movimientos laborales desde el período 01/2010, no es titular de bien inmueble alguno. El único bien que se encuentra registrado a su nombre es una motocicleta marca GILERA Modelo 2025.

Que por otro lado, de la contestación de la demanda, la respuesta de la Sra. Gladys O. Ferreyro glosada en autos y de la pericia socio ambiental practicada en su domicilio, surge que el demandado se desempeña como taxista en la [LUGAR_2]”, siendo chofer de una unidad móvil propiedad de la Sra. María Rosa Pérez, con ingresos variables y sin registrar.

Con todo ello, se encuentra acreditado que el alimentante posee capacidad económica, aunque en cierto punto limitada, para responder a la prestación alimentaria, toda vez que cuenta con un oficio sin registrar. Asimismo, no surge de autos que cuente con impedimentos de salud que afecten su capacidad laborativa, debiendo en consecuencia cumplir con la obligación destinada a cubrir las necesidades integrales de sus hijas. Por lo cual, deberá redoblar los esfuerzos necesarios a fin de dar acabado cumplimiento a las obligaciones que la normativa legal le impone.

Tiene dicho la Jurisprudencia: "... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad

dedicar parte desus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte, corresponde ponderar la conducta procesal del aquí demandado, quien, habiendo sido debidamente notificado, contestó la demanda de manera extemporánea. No obstante, se valora que manifestó su voluntad de conciliar la pretensión inicial de acuerdo a sus posibilidades económicas. Ello, permite inferir su real interés en el resultado de este proceso.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 , estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: "a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral

y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, considero que, en función a la edad de las alimentadas a cuyo favor debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir, como así también el caudal económico del demandado y en pos de adoptar una solución equitativa, justa y razonable, corresponde fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], el equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, incluyendo el SAC con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), debiendo ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de las alimentadas, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son *"el principio de la incolumnidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...)* y *el principio de des judicialización de la*

causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido". (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolmidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijas [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], y en consecuencia condenar al demandado [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijas, en un monto equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viaticos y viandas, incluyendo el SAC con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, suma que en ningún caso podrá ser inferior al

equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

III.-) Condenar al alimentante al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación. (art. 115 CPF).

IV.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los de la Dra. Mailen Dana Solcire Villalba, en su carácter de letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente a siete (7) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Cúmplase con la Ley 896.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta